



**RESOLUCIÓN CJR21-0589**  
**(13 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación interpuestos”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, expidió el Acuerdo CSJCUA17-1225 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de Cundinamarca y Amazonas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJCUR18-183 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante Resoluciones CSJCUR19-171, CSJCUR17-172 de 17 de mayo de 2019 y CSJCUR20-171 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el

<sup>1</sup>Resoluciones CJR21-0077, CJR21-0078, CJR21-0079, CJR19-837.

mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJCUA17-1225 del 06 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJCUR21-82 de 20 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Grado Nominado, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCUA17-1225 del 06 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1º de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

#### **Recurrentes:**

El señor **JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA**, el 15 de junio de 2021 presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución CSJCUR21-82 de 20 de mayo de 2021, indicando que no se encuentra conforme con la puntuación dada en el factor de capacitación adicional, toda vez al momento de la inscripción, aportó los siguientes documentos:

- Certificado de aprobación y culminación de la Especialización en Derecho Comercial y Financiero de la Universidad Sergio Arboleda, de fecha 31 de agosto de 2018.

Señala que conforme a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, por las especializaciones se otorga un valor de 20 puntos, los cuales no le fueron reconocidos.

El señor **DANIEL FERNANDO FANDIÑO CASTELLANOS**, el 9 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución CSJCUR21-82 de 20 de mayo de 2021, manifestando su inconformidad frente a la puntuación dada en el factor de experiencia adicional y docencia, argumentando que para este factor allegó al momento de la inscripción al concurso la certificación expedida por la Juez Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá de la cual se puede establecer que ha laborado desde el 1 de junio de 2005 de manera discontinua y que desde el 29 de junio de 2012 trabajó de forma continua, por lo que se le debió otorgar un total de 100 puntos en el ítem recurrido.

Con base en lo alegado el recurrente solicita le sea valorada doblemente la experiencia en el cargo inmediatamente anterior.

El señor **JULIAN ANTONIO CASTAÑEDA MOGOLLON**, el 27 de mayo de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución CSJCUR21-82 de 20 de mayo de 2021, aduciendo no estar conforme con la calificación asignada en el ítem de capacitación adicional, debido a que el Acuerdo de Convocatoria establece que por las especializaciones se debe conceder un valor de 20 puntos, lo cual en su caso no sucedió puesto que solo le fueron reconocidos 20 puntos y no 40 como debió ser ya que al momento de la inscripción allegó los siguientes soportes:

- Acta de grado de Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Libre de Colombia. Título obtenido el 16 de diciembre de 2016.
- Acta de grado de Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre de Colombia. Título obtenido el 16 de diciembre de 2016.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, se concretan en solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado en los ítems de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante las resoluciones CSJCUR21-150, CSJCUR21-146 y CSJCUR21-149 de 13 de agosto de 2021, desató los recursos de reposición no reponiendo la decisión inicial. Adicionalmente concedió los recursos de apelación interpuestos ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJCUA17-1225 de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve los recursos de apelación interpuestos por los aspirantes **JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.162.142, **DANIEL FERNANDO FANDIÑO CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía 80.543.008 y **JULIAN ANTONIO CASTAÑEDA MOGOLLON** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.207.523, quienes se presentaron para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, contra el registro seccional de elegibles, contenido a Resolución CSJCUR21-82 de 20 de mayo de 2021 relativo a los puntajes obtenidos en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

A los recurrentes le fueron publicados los siguientes puntajes:

Número	Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de conocimientos – Escala de 300 a 600 puntos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	TOTAL
29	1010162142	PAEZ ORTEGA JOHAN LEONARDO	481,80	142,50	8,22	0	632,52
47	80543008	FANDIÑO CASTELLANOS DANIEL FERNANDO	348,98	135,50	60,33	20	564,81
48	1014207523	CASTAÑEDA MOGOLLON JULIAN ANTONIO	332,37	160,00	52,22	20	564,59

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

<b>Código del Cargo</b>	<b>Denominación</b>	<b>Grado</b>	<b>Requisitos mínimos</b>
261225	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

- **Experiencia adicional y docencia.**

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

*“La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.*

- **Capacitación Adicional**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel ocupacional los estudios que se tendrán en cuenta son:

<b>Nivel del Cargo – Requisitos</b>	<b>Postgrados en áreas relacionadas con el cargo</b>	<b>Puntaje a asignar</b>	<b>Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales</b>	<b>Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>
<b>Nivel profesional -</b> Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
<b>Nivel técnico –</b> Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Respecto al aspirante **JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA** se tiene que:

- **Factor Capacitación Adicional**

Al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de la inscripción, se logró establecer que la especialización en Derecho Comercial y Financiero de la Universidad Sergio Arboleda, no puede ser susceptible de valoración debido a que no se encontró dentro de los documentos allegado, además de llegarse a encontrar, es porque fue aportada de manera extemporánea, puesto que como lo indica el recurrente en el recurso el diploma es del 31 de agosto de 2018, lo cual es posterior a la fecha límite de inscripción y cargue de documentos, esto es, 27 de octubre de 2017, por lo que es imposible que el concursante haya allegado al momento de la inscripción una especialización que para ese entonces no había terminado.

Por lo anterior, es importante indicar que la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 165 estableció que la inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo, pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el registro, anexando los documentos que estimen necesarios; disposición incluida en el numeral 7.2 del artículo 2 del acuerdo de convocatoria.

En ese orden, al no haber aportado al momento de inscripción otros documentos que acrediten capacitación, se procederá a confirmar la resolución apelada respecto a la puntuación asignada en el factor de capacitación adicional.

En relación con el recurrente **DANIEL FERNANDO FANDIÑO CASTELLANOS** se tiene lo siguiente:

- **Experiencia Adicional y Docencia**

Al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de inscripción, para acreditar el requisito mínimo, de experiencia, 2 años (720 días), se encuentran:

Numero	Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
1	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Citador	01-06-2000	15-05-2001	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)

Numero	Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
2	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Escribiente	16-05-2001	30-06-2003	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
3	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Escribiente	02-07-2003	30-12-2003	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
4	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Escribiente	15-01-2005	31-05-2005	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
5	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Escribiente	26-06-2005	10-07-2005	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
6	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Escribiente	04-08-2005	02-10-2005	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
7	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Escribiente	22-11-2005	18-12-2005	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
8	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Escribiente	14-01-2006	19-06-2006	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
9	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Escribiente	15-07-2006	20-08-2007	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
10	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Escribiente	17-09-2007	29-06-2009	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
11	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Escribiente	25-07-2009	30-08-2009	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
12	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Escribiente	01-12-2009	01-04-2010	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
13	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Escribiente	01-05-2011	30-05-2011	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
14	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Oficial Mayor	31-12-2003	13-01-2005	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
15	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Oficial Mayor	11-06-2005	03-08-2005	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)

Numero	Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
16	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Oficial Mayor	02-04-2000	28-10-2010	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
17	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Asistente Social	1-06-2011	28-06-2012	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
18	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Secretario	01-06-2005	21-06-2005	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
19	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Secretario	03-10-2005	21-11-2005	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
20	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Secretario	19-12-2005	13-01-2006	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
21	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Secretario	20-06-2006	15-07-2006	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
22	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Secretario	21-08-2007	16-09-2007	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
23	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Secretario	30-06-2009	24-07-2009	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
24	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Secretario	01-09-2009	30-09-2009	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
25	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Secretario	01-10-2009	30-11-2009	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
26	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Secretario	29-10-2010	30-04-2011	N/A es antes de la obtención del título profesional (5/10/2012)
27	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá	Secretario	21-06-2012	10-10-2017	1874 Se cuenta a partir del 5/10/2012 (fecha de la obtención del título profesional)
<b>Total</b>					<b>1806</b>

Revisados los documentos efectivamente aportados por el concursante, se observa que no allegó el certificado de terminación de materias, por lo que la experiencia se contabiliza a partir de la obtención del título profesional, lo cual aconteció el 5 de octubre de 2010. Así,

el aspirante acreditó 1806 días de experiencia profesional, se le descuenta el requisito mínimo de 720 días y quedan 1086, que equivalen a un puntaje de 60,33

$$1806 - 720 = 1086 \times 20 \div 360 = 60,33$$

Por su parte, en cuanto a los periodos comprendidos en el certificado número 9 al 26 como Citador, Escribiente, Oficial Mayor, Asistente Social y Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, no son susceptibles de puntuación, debido a que esa experiencia no es profesional pues es anterior a la terminación de materias o obtención del título como abogado.

En cuanto al argumento de valorar doblemente la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996.

Para el presente caso ha de tenerse en cuenta que lo previsto de manera expresa por el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, el cómputo de la experiencia adicional por el doble en tratándose de empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial, tiene lugar únicamente cuando se trata del acceso a los cargos por el sistema de ascenso, más no, para el presente concurso de méritos, el cual se rige por las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, tal y como lo prevé el numeral 2° del artículo 164 de la misma Ley Estatutaria.

Ahora bien, establece el artículo 2° del Acuerdo de convocatoria:

*“Artículo 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”.*

Por tanto, en virtud del principio de igualdad que rige todas las actuaciones administrativas y en particular las relacionadas con la carrera judicial, tal y como lo prevé el artículo 156 de la citada Ley, al establecer “ (...) la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso (...)”, mal podría esta Unidad por delegación del Consejo Superior de la Judicatura, como administrador de la Carrera Judicial, en el actual concurso de méritos, público y abierto, dar prelación a los aspirantes que se encuentren vinculados a la Rama Judicial, frente a los particulares que no pertenecen a ella, pues ello atentaría flagrantemente contra del derecho fundamental a la igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política, pues se reitera, el acceso a dichos cargos, se efectúa a través del sistema de concurso abierto de méritos y no mediante la figura del ascenso, evento en el cual si resultaría aplicable el parágrafo del artículo 161 de la Ley 270 de 1996.

Siendo lo anterior así, no es posible atender de manera favorable la solicitud de computar el tiempo laborado en el cargo inmediatamente anterior, por el doble, y por lo mismo, el puntaje asignado.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de Experiencia Adicional y Docencia es de 60,33 puntos; por lo tanto el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca en dicho factor, al conformar el registro seccional de elegibles resulta ser el que corresponde y en ese orden se procederá a su confirmación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído

Finalmente, en cuanto al apelante **JULIAN ANTONIO CASTAÑEDA MOGOLLON**, se tiene que:

- **Capacitación Adicional**

Al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de la inscripción, no se encontró la especialización en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre de Colombia que según él adjuntó al momento de la inscripción para acreditar el capacitación adicional, por lo tanto, no es susceptible de valoración debido a que no fue aportada.

No obstante, resulta importante advertir a los recurrentes que los documentos podrán ser aportados una vez se expida el Registro de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia de citado registro, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el registro, si a ello hubiere lugar.

En ese sentido, al no haber aportado al momento de inscripción otros documentos que acrediten capacitación, se procederá a confirmar la resolución apelada respecto a la puntuación asignada en el factor de capacitación adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

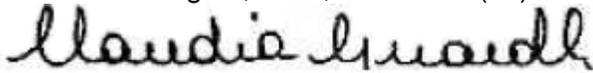
**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJCUR21-82 de 20 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca publicó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Grado Nominado, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCUA17-1225 del 06 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes asignados a los señores **JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.162.142 en el factor capacitación adicional, **DANIEL FERNANDO FANDIÑO CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía 80.543.008 en el factor experiencia adicional y docencia y **JULIAN ANTONIO CASTAÑEDA MOGOLLON** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.207.523 en el factor capacitación adicional.

**ARTÍCULO 2°: - NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución a los señores **JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.162.142 **DANIEL FERNANDO FANDIÑO CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía 80.543.008 y **JULIAN ANTONIO CASTAÑEDA MOGOLLON** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.207.523, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/YBGT/LTDR